

## **S E N T E N C I A    Nº 000251/2021**

En Pamplona/Iruña, a 26 de julio del 2021.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña** ,  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de  
Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento  
Ordinario nº 0000548/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia  
de D./Dña. , representado/a por la  
Procuradora D./Dña. y  
asistido/a por el Letrado D./Dña. DANIEL GONZALEZ NAVARRO,  
contra D./Dña. CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC S.A.  
representado/a por la Procuradora y  
defendido/a por la Letrada D./Dña. .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora,  
formuló demanda de procedimiento monitorio arreglada a las  
prescripciones legales, en las que solicitaba, previa alegación de los  
hechos y fundamentos de derecho, que se dictara Sentencia por la que

1º).- Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de la  
relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada  
a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los  
conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado  
o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las  
costas del pleito.

2º).- Con carácter subsidiario al punto I, DECLARE la no  
incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del  
interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición  
de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no  
superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de  
condiciones esenciales del contrato, DECLARE nulo el contrato y  
CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad  
pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del  
capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que  
correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

3º).- Con carácter subsidiario a los puntos I y II, DECLARE la  
nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al  
modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los  
costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de  
transparencia y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de

comisión por devolución de recibo o reclamación de cuota impagada (posición deudora). Y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se acordó la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 22 de julio de 2021, habiendo comparecido las partes litigantes, quienes tras proponer como única prueba, la documental pidieron que los autos quedaran en poder de S. S<sup>a</sup>. para dictar Sentencia.

**TERCERO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente litigio se ejercita por la parte actora una acción personal de nulidad de contrato por usura, otra acción de nulidad del contrato por no superar el doble control de incorporación y transparencia, y una acción de nulidad de cláusulas por abusividad, al amparo de lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de Represión de la Usura, en el artículo 10.1 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, en el artículo 80.1 de la Ley 1/2007, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y en los artículos 6, 8 y 9 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Frente a las pretensiones de la actora, la parte demandada, tras reconocer la realidad del contrato en los que se basa la Demanda, se opuso por los argumentos que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** No se plantea controversia en las presentes actuaciones en relación a que la demandante suscribió el 11 de febrero de 2.012, el contrato de tarjeta de crédito VISA IKEA, con la entidad FinConsum EFC, S.A.U., actualmente la entidad CAIXABANK Payments and Consumer EFC EP, S.A.U.

Tampoco se discute que en dicho contrato se pactó un tipo ordinario del 23,04% anual y el TAE alcanza el 25,59%.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, también denominada Ley Azcarate, establece que son usurarios aquellos contratos en que; 1.- se pacte un interés pactado superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para lo cual habrá de contemplarse la realidad social del momento en que se perfeccionó el contrato; 2.- se consignent condiciones tales, que resulten leoninos o pactados de forma que todas las ventajas sean establecidas para el acreedor, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales y 3.-

se suponga recibida una cantidad mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera sea su entidad y circunstancias.

En el presente caso, se pactó un interés remuneratorio nominal anual del 23,04% anual y el TAE alcanza el 25,59%. En el mismo año 2.012 en que se celebró el contrato objeto de litigio, el interés legal del dinero era del 4% y se pactaban en el mercado, en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, unos intereses un poco superiores. Nos encontramos por tanto con unos intereses pactados, que superan con creces el interés legal del dinero en la fecha en que se perfeccionó el contrato y que incluso son más del doble del límite establecido en el artículo 19 de la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1.995, que es de dos veces y media el interés legal del dinero, la cual si bien esta previsto para los intereses aplicables a los descubiertos en cuentas corrientes, también sirve de aplicación para el presente supuesto, al estar encuadrado este crédito entre los créditos al consumo.

Igualmente superan el límite de tres veces el interés legal del dinero fijado en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, para determinar cuando el interés moratorio establecido en un contrato es excesivo o no.

En relación a los intereses remuneratorios, la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2.013, estableció los requisitos exigidos para que una cláusula tenga la consideración de condición general, son; a).- Contractualidad: Se trata de “cláusulas contractuales” y su inserción en un contrato no deriva de una norma imperativa que imponga su inclusión; b).- Predisposición: La cláusula ha de estar pre redactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular, en el caso de contratos de adhesión; c).- Imposición: Su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, -aunque la norma no lo exige de manera expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión de la cláusula; y d).- Generalidad: Las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen por finalidad la de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse, siendo irrelevante: 1) La autoría material, la apariencia externa, su extensión y cualesquiera circunstancias; y 2) Que el adherente sea un profesional o un consumidor.

Es decir, las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios tienen carácter de condiciones generales de la contratación, aun cuando se refieran y definan el objeto principal del contrato, como es el precio a pagar por el prestatario, siempre que hayan sido impuestas y no negociadas, y aun cuando por regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, sí que se encuentran sometidas a un doble control de transparencia.

A mayor abundamiento, se da en la solicitud de crédito, un déficit de información en relación a la naturaleza e importancia de la cláusula que fija los intereses remuneratorios y el T.A.E., -a pesar de su trascendencia e importancia al ser uno de los elementos definitorios del objeto del contrato de préstamo; la determinación de su precio-, al estar recogida la misma, en medio de una serie prolija de datos en un documento de amplio contenido.

Por otro lado, no se refleja que se informe a la parte que solicita el crédito de otras opciones de contratación. La cláusula de intereses remuneratorios, como el resto del clausulado viene recogida entre una serie de cláusulas de redacción abigarrada, con una letra muy diminuta, lo que dificulta su ubicación y comprensión.

Ello supone que la atención del consumidor se diluya y se represente un juicio equivocado sobre la función y características de dicha cláusula. Dada la importancia de dicha cláusula de intereses remuneratorios, la entidad financiera debió haberla redactado de manera resaltada, separando físicamente unas previsiones y otras. De la manera en que las cláusulas vienen expuestas se confunde al consumidor sobre cómo se conforma dicho precio, por más que el significado de cada una de las previsiones, analizadas por separado, pueda ser fácilmente interpretable. Ello implica, no sólo que la misma no resulte fácilmente localizable para los consumidores no familiarizados con este tipo de contratos, sino también, que no perciban toda la importancia que tiene. De hecho, dicha confusión permite sospechar que no tiene otro objeto que dificultar o imposibilitar al cliente dicha comprensión.

El hecho de que Tribunales de toda España hayan tratado en numerosas resoluciones, una cuestión como la que es objeto de litigio, es bastante indicativo del carácter generalizado con que las empresas financieras imponen en sus contratos, cláusulas de este tipo. Ello a su vez demuestra, la limitada o nula capacidad de negociación que tienen los clientes en relación a dichas cláusulas.

Precisamente como se ha señalado en diversas resoluciones judiciales, una condición es precisamente, general, porque es generalmente impuesta y predispuesta por la entidad bancaria al usuario, sin que el prestatario haya podido influir en la misma, debiendo aceptarla y adherirse a ella si quiere el servicio o renunciar a la contratación, sin que pueda imponer condiciones que no interesen a la entidad financiera.

Además, en el presente supuesto, nos encontramos con una parte consumidora que contrata con una entidad financiera, que se dedica profesionalmente al otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria, lo que demuestra que fue redactado por dicha entidad financiera. Por otro lado, no consta acreditado que la citada cláusula fuera fruto de una negociación entre las partes contratantes, por lo que nos encontramos con un contrato redactado previamente a su firma, de manera exclusiva, por la entidad financiera y no negociado entre las partes en igualdad de condiciones. Tampoco consta que dicha financiera informara debidamente a la parte prestataria sobre la existencia de dicha cláusula, o sobre la cantidad a que ascenderían los intereses con arreglo a la misma, mediante los correspondientes cálculos, a efectos de que dicha prestataria decidiera si aceptaba o no dicha cláusula. Por último, tampoco consta que la misma se firmara de manera separada y expresa por la parte hoy demandante, a pesar de su importancia, como prueba de la aceptación expresa de la misma.

No basta con que la parte prestataria conociera de manera genérica el contenido del contrato, sino que debió haber sido informada de la trascendencia jurídica y económica de las cláusulas objeto de litigio.

Ni siquiera se informa sobre la existencia del anatocismo, ni sobre la manera de amortizar la deuda o sobre el plazo máximo de amortización, de llegarse al máximo de crédito a conceder.

Esta falta de transparencia implica para el consumidor un desequilibrio sustancial en su perjuicio, pues le priva de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación del crédito, según contrate con una entidad o con otra, u otra modalidad de crédito de entre los ofertados en el mercado financiero.

Es tan evidente el perjuicio y el desequilibrio que se deriva de las cláusulas examinadas, que, si la negociación del crédito se hubiera efectuado en un marco de igualdad y de manera individualizada, entre ambas partes, el empleado del banco con que el que trataron los prestatarios para la concesión del citado préstamo, no se las habría planteado a éstos, pues habría estimado sin ningún género de dudas, que no las aceptarían. Solo desde la posición de fuerza de la que parte en la negociación la entidad que concede el crédito, respecto de la que lo recibe, que necesita el dinero que aquella le pueda conceder, se entiende la inclusión de aquellas cláusulas en el referido contrato y su aceptación ciega e ignorante por el consumidor.

Por tanto, dado que las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y el T.A.E. antes señaladas, objeto de estudio son claramente abusivas, no cabe sino declarar su nulidad, por lo que se tendrán por no puestas, tal y como se deduce del artículo 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el artículo 10 bis 1 y 2 y 83 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, con las Leyes 7, 19 y 489 del Fuero Nuevo de Navarra y con el artículo 1.278 del Código Civil.

Respecto a si nos encontramos ante un contrato usurario es preciso señalar que, conforme al artículo 315, párrafo segundo del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notoriamente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legítimamente predeterminados.

En las fechas en que se suscribió el contrato de tarjeta de crédito, y según las estadísticas del Banco de España, el interés medio y la media de T.A.E. aplicado de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era de alrededor del 20%. Si se tiene en cuenta que este tipo medio ya es muy elevado, solo cabe concluir que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en la usura. Tal y como establece la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 4 de marzo de 2.020, de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por ello, siendo el tipo ordinario del 23,04% anual y el TAE alcanza el 25,59%, superior al tipo medio de los fijados para las operaciones con las tarjetas de crédito “revolving”, solo cabe considerar que el tipo fijado en

el contrato objeto de litigio, es superior al normal del dinero y por ello se le puede considerar manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por ello, se puede considerar como un contrato usurario, con arreglo a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908.

Por otro lado, no se puede olvidar que el contrato objeto de litigio es un claro ejemplo de contrato de adhesión redactado unilateralmente por la prestamista, sin que se aprecie una negociación previa entre ambas partes, en igualdad de condiciones, por más que en algún caso el prestatario haya podido elegir alguna de las opciones que se le ofrecían, tampoco podemos olvidar que la parte demandada en una entidad que se dedica profesionalmente a la concesión de créditos, condición que no concurre en la parte actora. Si se tienen en cuenta los datos anteriormente señalados, solo cabe concluir que el contrato fue suscrito por la parte demandante, por su inexperiencia en esta materia. De otra manera no se entiende que firmara un contrato donde no se establece de manera clara y visible cuales van a ser los intereses remuneratorios y el T.A.E., es decir, cuál va a ser el precio del crédito que se le otorga. Uno de los elementos esenciales del contrato no aparece reflejado de manera clara y expresa. Ni siquiera ha articulado la menor prueba para intentar demostrar que el contrato no es un contrato de adhesión unilateralmente prerredactado por la entidad financiera, sino un contrato en que todas las condiciones, fueron pactadas por las partes.

Además, al establecer sin motivo justificativo una enorme diferencia entre los derechos y obligaciones de las partes, también infringe lo establecido en el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, prescribe en su artículo 80.1.c) que en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquellas deberán respetar la buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas. Al respecto, se entiende por cláusulas abusivas, tal y como establece el artículo 82 del mismo texto legal; "Todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato...", añadiendo el citado precepto; "El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba". A su vez, el artículo 83.1 de dicha Ley establece que; "Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas", "A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario.". En parecidos términos, el artículo 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, señala que; "serán nulas las condiciones generales que

sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.”

Incluso en el caso de que alguna cláusula hubiera sido negociada entre las partes, el artículo 1.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, ya establece que; “El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas asiladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”, redacción que se repite textualmente en el párrafo 2º del artículo 10 bis 1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1.984.

A su vez, teniendo en cuenta que la referida cláusula es esencial para el funcionamiento del contrato, y que no se puede integrar el contrato de otra manera, esté debe ser declarado nulo en su totalidad.

En resumen, la declaración como nulo, del contrato de tarjeta de crédito VISA IKEA, de fecha 11 de febrero de 2.012, conlleva que cada parte deberá devolver a la otra, aquello de recibió de ésta, de donde se deriva que la parte actora deberá devolver a la mercantil demandante, la totalidad de la cantidad recibida de ésta, sin que sean de aplicación los intereses pactados en dicho contrato.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, y de los artículos 1.089, 1.091, 1.254 a 1.258, 1.740, 1.753 y concordantes del Código Civil, procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA IKEA, de fecha 11 de febrero de 2.012, existente entre las partes, y como consecuencia de ello, que la parte actora solo tiene obligación de entregar a la demandada la suma dispuesta en concepto de capital. Procede por ello condenar a la demandada a recalcular la amortización del crédito declarado nulo y a devolver todas las cantidades percibidas que, por cualquier concepto, superen la cifra del capital dispuesto.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiéndose estimado la demandada a la Demanda, procede condenar a la parte demandada al abono de las costas.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la Demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP, S.A.U, en el sentido de declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA IKEA, de fecha 11 de febrero de 2.012, existente entre las partes, y como consecuencia de ello, que la parte actora solo tiene obligación de entregar a la demandada la suma dispuesta en concepto de capital. Se condena a la demandada a recalcular la amortización del crédito declarado nulo y a devolver todas las cantidades percibidas que,

por cualquier concepto, superen la cifra del capital dispuesto y a abonar las costas procesales causadas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **VEINTE DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.

E/